



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ATRIBUIDAS AL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, POSTULADO POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" Y LA OMISIÓN EN EL DEBER DE CUIDADO Y VIGILANCIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA, Y ENCUENTRO SOCIAL, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/PES/PRD-AALH/072/2018.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

SE/PES/PRD-AALH/072/2018

DENUNCIANTE:

JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ NATAREN,
CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS:

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ,
PARTIDO MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y
ENCUENTRO SOCIAL.

Villahermosa, Tabasco; once de junio de dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O	
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/072/2018

PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PT:	Partido del Trabajo.
PES:	Partido Encuentro Social.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 ANTECEDENTES.

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que el periodo de campaña inició el catorce de abril al veintisiete de junio; y la Jornada Electoral se efectuará el uno de julio.

1.3 Presentación de la Denuncia.

El diecisiete de mayo, el licenciado José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante del PRD ante el Consejo Estatal, presentó queja en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de militante y candidato a Gobernador de Estado de Tabasco, por la coalición "Juntos haremos historia", por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y violación al deber de cuidado, así como en contra de los Partidos MORENA, PT y PES, por la presunta comisión de incumplir con el deber de culpa *in vigilando*.

² Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/072/2018

1.4 Admisión y Registro de la Denuncia.

Mediante acuerdo de dieciocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva, admitió a trámite la denuncia dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicándola bajo el número de expediente **SE/PES/PRD-AALH/072/2018**, ordenando el emplazamiento a los denunciados, y se corrió traslado con el escrito de demanda presentado por el denunciante y sus anexos, a fin de darles vista con el contenido de la causa en que se actúa, para efectos de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y alegaran lo que a su derecho conviniera.

1.5 Emplazamiento de los denunciados.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados el veintiuno y veintidós de mayo; en lo que hace al ciudadano Adán Augusto López Hernández y MORENA, en el domicilio ubicado en la Calle Melchor Ocampo, número 422, Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco; al PT, en la Avenida 27 de febrero número 1508, Colonia el Águila, Villahermosa, Tabasco y al PES el ubicado en Paseo la Sierra número 310, Colonia Reforma, Villahermosa, Tabasco.

1.6 Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El veinticuatro de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron la parte denunciante y los denunciados Adán Augusto López Hernández, MORENA y PT, por conductos de sus autorizados, mas no así, el denunciado PES, a pesar de haber sido legalmente notificado, tal y como se advierte de la cédula de notificación de veintidós de mayo, misma que obra a foja ochenta y tres; en la que se resumieron los hechos que motivaron la denuncia, y en la que las partes, ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

1.7 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de siete de junio, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88 del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral,



conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y, 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados Adán Augusto López Hernández, MORENA y PT, hicieron valer como causales de improcedencia la ausencia de los requisitos de procedibilidad de la denuncia, específicamente la ausencia de hechos expresos y claros en que se basa ésta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos que se le imputan; así como la frivolidad de la misma.

3.1 Requisitos de la denuncia.

Los denunciados afirman que el escrito de denuncia no reúne los requisitos que establece el artículo 362, numeral 1, de la Ley Electoral, específicamente el señalado en la fracción IV, que impone la carga al denunciante, de narrar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia; solicitando por ello, el desechamiento de plano.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la interpretación de la denuncia no se debe limitar al propio escrito, sino que debe comprender, además, el análisis de los documentos que la acompañan; pues sólo así puede alcanzarse una interpretación completa de la voluntad del denunciante. Esto no significa, en modo alguno, suplir la queja deficiente o integrar la acción que intenta el gobernado, se trata únicamente de armonizar la información con la que se cuenta, a fin de que a través de ella se precise el verdadero sentido que quiso darle el particular.

Por tanto, la forma en que se expusieron los hechos que constituyen la denuncia, no debe ser obstáculo para resolver el fondo del asunto.

En el particular, tal y como se desprende de autos, el denunciante citó lo que en su consideración constituye una conducta infractora, vinculándola a su vez con el contenido del acta circunstanciada de once de abril; precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que presuntamente acontecieron los hechos.



De ahí que la Secretaría Ejecutiva conforme al ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 362 numeral 2 de la Ley Electoral, llevó a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definió que se reunían los requisitos de forma establecidos en el numeral 1 del mencionado precepto, procediendo en consecuencia a la admisión de la denuncia.

Bajo tales argumentos, resulta infundado el señalamiento hecho valer por los denunciados.

3.2 Frivolidad de la denuncia.

Por otra parte, los denunciados aducen que la denuncia es frívola ya que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Ahora bien, la frivolidad —a como sostiene la Sala Superior ⁻³, implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia; y que tales circunstancias se desprendan de la sola lectura de la queja o denuncia.

Aunado a ello, se actualiza cuando, a sabiendas de que las pretensiones del denunciante son jurídicamente imposibles y el denunciante incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

No obstante, de la denuncia se puede advertir que no se actualiza tal supuesto, dado que el denunciante, señala hechos específicos, que de configurarse constituirían infracciones previstas por la Ley Electoral, lo cual, en forma evidente, no es carente de sustancia o trascendencia; y que en todo caso, serán motivo de análisis en el fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón al denunciado, respecto de la improcedencia alegada.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el PRD afirma que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de militante y candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, presuntamente cometió actos anticipados de campaña; y los partidos MORENA, PT y PES, fueron omisos en el deber de cuidado, por tanto, en su opinión afectan el principio de equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En base a ello, este Consejo Estatal no advierte que lo planteado en la denuncia carezca de sustancia, ni pueda estimarse intrascendente, superficial; o en su caso, considerar a los hechos como circunstancias que no constituyan una violación a la Ley Electoral, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas al Partido MORENA y al ciudadano

³ Véase la resolución SUP-REP-201/2015.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/072/2018

Adán Augusto López Hernández, que se relacionan con actos anticipados de campaña; las cuales de acreditarse constituirían una infracción establecida por la disposición normativa, susceptible de sancionarse previo estudio de fondo.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los denunciados.

4 ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

Del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el partido político PRD, denunció al ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de militante y candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, por la coalición "Juntos Haremos Historia", por la posible comisión de actos anticipados de campaña ya que en su opinión promocionó el voto a su favor, realizó promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales en favor de los Tabasqueños. De igual manera, el PRD denuncia a la Coalición "Juntos Haremos Historia", por la omisión al deber de cuidado o vigilancia de los actos que realicen sus militantes⁴.

Conforme al argumento del PRD, en el periodo de intercampañas, se llevó a cabo una reunión con habitantes de la Colonia Reforma del municipio de Centro, Tabasco, en la que el ciudadano Adán Augusto López Hernández se dirigió a un grupo de personas y realizó actos anticipados de campaña en una temporalidad prohibida en la Ley.

Sostiene que, en el evento, el discurso pronunciado no se dirigió únicamente a los militantes y simpatizantes del partido MORENA, sino que fue a la ciudadanía en general; haciendo además llamamientos al voto a favor del partido político y de su candidato a la Presidencia de la República.

Refiere que el evento se realizó en el periodo de intercampañas, mismo que trascendió al conocimiento público quedando asentado en diversas notas periodísticas, que se encuentran asentadas en el acta de inspección ocular, solicitada por el denunciante, a diversos vínculos de internet.

Asevera que tales conductas, constituyen una infracción por parte de la coalición "Juntos Haremos Historia", ya que fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia de sus militantes, precandidatos o candidatos.

⁴ Culpa in vigilando



4.2 Excepciones y Defensas.

En ambos casos, los denunciados, de forma cautelar, negaron de manera categórica la existencia del supuesto evento que se denuncia, y que hayan cometido actos anticipados de campaña o alguna conducta infractora de la ley, que atente contra los principios y normas rectores de la materia electoral y de los procesos electorales federal y local.

Sustancialmente refieren, que el denunciante no acredita de manera fehaciente que se haya efectuado el evento, ya que tiene como fuente de información publicaciones obtenidas de la página web, las cuales son susceptibles a cualquier manipulación, y por ende no las reconocen como ciertas.

Finalmente negaron, que tales conductas constituyan actos anticipados de campaña o alguna conducta infractora de la ley, que atente contra los principios y normas rectores de la materia electoral y de los procesos electorales federal y local.

4.3 Fijación de la Controversia.

De los argumentos expuestos por las partes, se debe dilucidar en lo particular si Adán Augusto López Hernández, en el discurso pronunciado en un evento en el periodo de intercampañas llevado a cabo en un domicilio particular con habitantes de la Colonia Reforma del Municipio de Centro, Tabasco, se desprenden conductas infractoras, relacionadas con actos anticipados de campaña, promocionando su imagen, en contravención al artículo 338, numeral 1, fracciones I y VI, de la Ley Electoral.

Finalmente, se debe determinar si las conductas denunciadas, derivan en la omisión de la Coalición "Juntos Haremos Historia" en el deber de cuidado y vigilancia que la ley le impone respecto a sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede el artículo 338 numeral 1, fracciones I y VI de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas.

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante PRD, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

- I. **La documental pública.** Consistente en copia certificada del acta circunstanciada número **OE/SOL/PRD/116/2018**, de doce de abril de dos mil



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/072/2018

dieciocho, desahogada por funcionarias adscritas a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral donde certifican los siguientes vínculos de internet:

- a) <https://twitter.com/XEVATabasco/status/980833196089671680>
- b) <https://twitter.com/XEVATabasco/status/980848487150604289>
- c) <https://www.elheraldodetabasco.com.mx/local/niega-adan-augusto-actos-anticipados-de-campana>

II. La Instrumental de actuaciones.

III. La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados.

De las pruebas ofrecidas por el ciudadano Adán Augusto López Hernández, los partidos del Trabajo y MORENA, se admitieron las siguientes:

- I. **Instrumental de actuaciones.**
- II. **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.**

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. **Documentales públicas**, consistentes en copias certificadas de los siguientes:
 - a. Resolución RES/2018/001, que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respecto a la solicitud de registro del Convenio de coalición denominada "Juntos haremos Historia", para postular candidatura a la gubernatura del estado de Tabasco, presentada por los partidos políticos nacionales, Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral local ordinario 2017-2018. Medio de prueba que si bien no guarda relación directa con los hechos, se agregó en autos para acreditar la existencia de la Coalición.
 - b. Acuerdo CE/2018/028, que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo a los registros de las candidaturas a la gubernatura del estado de Tabasco, postuladas por partidos Políticos, coaliciones y Candidatura Independiente, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Prueba que fueron admitidas, toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho, ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.



4.4.4 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

En ese caso, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador o la autoridad administrativa en este caso, no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; así, es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio o procedimiento por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

Bajo tal argumento, este Consejo Estatal considera que las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Conforme a ello, las copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular número **OE/SOL/PRD/116/2018**, de doce de abril, levantada por funcionaria electoral adscrita a la Oficialía Electoral de este Instituto, atento a lo que dispone el artículo 353, numeral 2 de la Ley Electoral, tiene valor probatorio pleno respecto a la existencia de los hechos vertidos, -salvo prueba en contrario- más no en cuanto a la veracidad de los mismos, ya que quienes las expiden, están investidas de fe pública para actos de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/072/2018

naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar.

Con relación a las copias certificadas de la resolución RES/2018/001 y CE/2018/28 las mismas, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentos emitidos por este Consejo Estatal, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 117, fracción XXIV, de la Ley Electoral, en correlación con los artículos 353, numeral 2, de la citada Ley y 41, numeral 1, inciso a) del Reglamento.

4.4.5 Objeción de las pruebas.

Los denunciados objetaron en cuanto a su autenticidad, contenido, alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por el denunciado, además de que no determinan circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho denunciado.

Objetan también el acta circunstanciada de inspección ocular en cuanto a su alcance y valor probatorio, pues en ellas se da cuenta únicamente de la existencia de diversas publicaciones en internet, pero no de la veracidad de su contenido ya que se trata de publicaciones que pudieron haber sido alteradas y manipuladas.

Al respecto, asiste la razón al objetante al señalar el valor probatorio que tiene el contenido de la documental pública derivada de la inspección, ya que, tal y como previamente se estableció, conforme lo que establece el artículo 353, numeral 3, de la Ley Electoral, sólo puede tener un valor indiciario respecto a su contenido; por tanto, para que pueda causar convicción sobre los hechos, deberá administrarse con otros medios de prueba.

No obstante, el motivo de disenso no es suficiente para desechar la documental objetada, ya que, se considera documento de naturaleza pública, atento a lo establecido por el artículo 14, numeral 4, inciso d) de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al procedimiento sancionador; pues se expidió por funcionaria electoral adscrita a la Oficialía Electoral de este Instituto, investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, por tanto, para desvirtuar su naturaleza pública, se requiere prueba en contrario; circunstancia que en el caso particular no aconteció; lo que de ninguna forma supone, que se tenga por cierto el contenido de los hipervínculos cuya existencia quedó demostrada.

En ese contexto, esta autoridad las estudiará en forma particular y de manera conjunta a fin de determinar si la prueba es idónea y suficiente para acreditar las conductas denunciadas.

4.5 Marco Normativo.

Las disposiciones legales que rigen los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en los artículos 2 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, define a los actos



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/072/2018

anticipados de campaña electoral; en los siguientes términos.

“I. **Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;”

De lo transcrito, se advierte que, los actos anticipados de campaña electoral tienen lugar bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al proceso electoral local, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrá una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña corresponde del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que, el periodo de campaña corresponde del catorce de abril al veintisiete de junio.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como “*el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto*”.

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La realización de conductas que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción en términos del artículo 336, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, que a la letra reza:

“I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley.”



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/072/2018

Y en el caso, específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera en su artículo 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, como infracción lo siguiente:

"I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular."

En el caso del deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos, éste encuentra sustento en el artículo 56 numeral 1, de la Ley Electoral, que impone a dichos entes públicos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, conforme a las fracciones I y III del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

4.6 La acreditación de los hechos motivo de la queja o denuncia.

4.6.1 La calidad de candidato del denunciado Adán Augusto López Hernández.

Si bien la calidad de candidato a la Gubernatura postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia, no fue motivo de controversia, la misma se obtiene del acuerdo CE/2018/028 aprobado por este Consejo Estatal, en sesión pública de veintinueve de marzo, en la que se declaró procedente la solicitud presentada para el cargo de elección mencionado. En razón de ello, es un hecho público y notorio que el denunciado Adán Augusto López Hernández, participó en el proceso de selección del partido MORENA y a la fecha de la presente resolución, ostenta la calidad de candidato.

4.7 Estudio del Caso.

4.7.1 Inexistencia de las Infracciones atribuidas al denunciado Adán Augusto López Hernández.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial sostiene⁵ que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por

⁵ Véase la tesis XXVI/2012.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/072/2018

lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del Proceso Electoral.

La regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Por otra parte, los principios que rigen los procesos electorales es la observancia a la equidad, pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

Tratándose de los actos anticipados de campaña la Sala Superior, sostiene que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda⁶.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que para el análisis de los actos anticipados de campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos** o **unívocos** e **inequívocos** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto. Como son “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativo, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Postura que finalmente dota de mayor certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

⁶ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-147/2017



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/072/2018

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

En efecto, si sólo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si sólo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente, el órgano jurisdiccional concluyó que un discurso "se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura."

Todo lo anterior, se materializa en el contenido del criterio jurisprudencial 04/2018 con rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**"⁷ cuyo contenido reza:

⁷ Aprobado el catorce de febrero, por unanimidad de votos y formalmente obligatoria, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/072/2018

“Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Al respecto, conviene señalar que para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma⁸, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

- a) **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- b) **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- c) **Elemento temporal.** Se refiere al período en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/072/2018

antes del registro de las candidaturas ante el instituto electoral o antes del inicio formal del período de campañas.

En ese tenor, este Consejo Electoral estima que no se actualizan las infracciones atribuidas a los denunciados, como se expone a continuación.

El denunciante a fin de demostrar sus hechos, aportó como medio de prueba el acta de inspección OE/SOL/PRD/116/2018 correspondiente a la certificación de tres hipervínculos relacionados con internet y redes sociales; y si bien de su contenido se desprende la existencia de diversas publicaciones realizadas en internet, a través de redes sociales y del portal perteneciente a la estación radiofónica "XEVT", y la imagen del otrora precandidato denunciado, no son suficientes para demostrar los elementos citados.

En el primer caso, la red social corresponde a twitter, y en todas ellas se advierte la difusión de imágenes que corresponden a los rasgos físicos y al nombre del otrora precandidato; pese a ello, el denunciado Adán Augusto López Hernández, negó la autoría de tales notas, desconociendo su contenido y señalando que dicha información corresponde a la manifestación de la libertad de expresión de sus emisores.

Así, atendiendo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, y considerando el principio de presunción de inocencia, no es posible tener al denunciado Adán Augusto López Hernández, como responsable de tales publicaciones; de ahí que no se configure el elemento personal requerido para demostrar los actos anticipados de campaña; ya que el PRD no aportó mayores medios de convicción que determinen de forma fehaciente la existencia del evento contenido en las notas y la participación de los denunciados en el mismo.

En ese tenor, respecto a la naturaleza del internet, este Consejo Estatal considera el criterio establecido por la Sala Superior, la cual desde un contexto jurídico electoral, determinó la naturaleza, alcance y trascendencia de las redes sociales, precisando su importancia como una herramienta que ofrece a los usuarios el potencial para expresar la aprobación o rechazo a las propuestas y resultados ofrecidos por un partido político, o en su caso, la simpatía con determinada ideología político-social; dado que éstas plataformas digitales permiten la divulgación de contenido de forma global e inmediata.⁹

Lo anterior, en armonía con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.¹⁰

Sin embargo, la propia Sala Superior ha reiterado que las características particulares de internet y por ende de las redes sociales, deben considerarse al momento de regular o

⁹ Véase SUP-REP-16/2016 Y SUP-REP-22/2016

¹⁰ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.



valorar alguna conducta generada por dicho medio; ya que, a través de éstas, se constituye en un medio facilitador de la libertad de expresión.

En ese contexto, los medios de prueba aportados por el PRD, son insuficientes, ya que únicamente aportan indicios de los cuáles no se desprenden de forma clara y precisa las circunstancias específicas en las que aconteció el presunto evento.

En relación a los "indicios", es preciso señalar que proviene del latín *indiciu*, que significa signo aparente y probable de que existe alguna cosa, y a su vez es sinónimo de seña, muestra o indicación.

La doctrina probatoria, entre cuyos exponentes se encuentra Marina Gascón Avellán, sostiene que los términos "prueba indirecta" o "indiciaria" suele reservarse para el ámbito penal; sin embargo, su estructura es la misma que la denominada en el ámbito civil, prueba presuntiva o presunciones simples.

En relación a esta prueba indiciaria, Gascón Abellán¹¹, sostiene que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

1. La certeza del indicio. El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

2. Precisión o univocidad del indicio. Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio, es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

3. Pluralidad de indicios. Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

Así, los indicios obtenidos de las notas acreditadas devienen de notas informativas que refieren a una presunta reunión sostenida por el denunciado, limitándose a dar cuenta

¹¹ Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/072/2018

del lugar y de los presuntos asistentes al lugar de la reunión, sin que señalen la hora en que se llevó a efecto la misma; por tanto, no hay certeza alguna, a la temporalidad en que presuntamente aconteció el evento denunciado.

Así, del acta circunstanciada se certifica que las notas radiofónicas, aluden a una reunión, presuntamente con habitantes de la Colonia Reforma, en la que una persona del género masculino pronunció un discurso a favor del candidato a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", sin embargo, no hay referencia alguna a que dicho discurso haya sido pronunciado por el ahora denunciado.

En el caso de la nota publicada por "El Heraldo de Tabasco", se informó lo que en opinión del autor, constituyó una conducta infractora por parte de Adán Augusto López Hernández, empero, tales aseveraciones, constituyen apreciaciones subjetivas, ya que no hay constancia alguna, que demuestre que el autor estuvo haya participado o presenciado de forma directa las circunstancias particulares que acontecieron en la reunión aludida, incluso asevera que el denunciado, sostuvo que se trató de una reunión particular; por tanto sus efectos son meramente informativos, sin que puedan considerarse como idóneos para acreditar la infracción motivo del procedimiento.

Así, del contenido de las notas señaladas, los responsables de su publicación no especifican la forma en que obtuvieron la información, ni señalan si existió una apreciación directa de las condiciones o los temas que efectivamente trataron o sostuvieron en la reunión; por tanto, las afirmaciones publicadas, constituyen netamente conjeturas o apreciaciones meramente subjetivas.

En razón de lo anterior, la información contenida en las notas publicadas por los medios de comunicación, no pueden considerarse como ciertas, ya que no hay elemento demostrativo que así lo corrobore; siendo obligación procesal del PRD demostrar los hechos que constituyen su denuncia, atento al contenido jurisprudencial 12/2010 aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral y del Poder Judicial, bajo el rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**¹², cuyo contenido es el siguiente:

"De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con

¹² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

Así las cosas, las afirmaciones contenidas en dichas notas, se consideran como apreciaciones subjetivas de lo que en la reunión pudo haber acontecido; lo que no significa un testimonio pleno y certero, directamente presenciado, que merezca una consideración probatoria de mayor peso.

En consecuencia, esta autoridad electoral determina la inexistencia de los actos anticipados de campaña electoral imputados a los denunciados Adán Augusto López Hernández, ya que no hay elemento de convicción que acredite tal conducta; por lo tanto, no se configura la infracción prevista en el artículo 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

4.7.2 Inexistencia de la omisión en el deber de cuidado de la Coalición "Juntos Haremos Historia" y de los partidos políticos que la conforman.

Finalmente, respecto a las imputaciones hechas a la Coalición "Juntos Haremos Historia" realizadas por el denunciante, al no haber quedado demostrada la conducta atribuida a su candidato, en el sentido de haber cometido las infracciones imputadas, es evidente que tampoco hay conducta que atribuirle al partido político denunciado.

En tal sentido, este Consejo Estatal retoma los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional del país de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de ser garantes de las conductas de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responder de las conductas de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa, que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Sin embargo, al quedar demostrado en el estudio de fondo de la presente resolución que el denunciado no vulneró la normativa electoral, este órgano colegiado como consecuencia lógica-jurídica, se ve imposibilitado para entrar al estudio de la "*culpa in vigilando*" en contra de la coalición, por lo cual, son inatendibles el señalamiento del denunciante en contra del partido político en cuestión.

4.7.3 Presunción de Inocencia.

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/072/2018

sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"¹³ En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas al ciudadano **Adán Augusto López Hernández**, candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia" y a los partidos políticos Del Trabajo, MORENA, y Encuentro Social, con motivo de la denuncia presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**, por la presunta comisión de conductas previstas por los artículos 336, numeral 1, fracción I; y 338 numeral 1 fracción I, de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, numeral 1, y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

¹³ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/072/2018

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el once de junio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rossely del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE


ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

